



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN No. 120  
24 DE AGOSTO DE 2026**

***"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 151 DE 2025 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA, SE CONCEDE EL DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"***

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

**CONSIDERANDO**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución núm. 151 del 19 de noviembre de 2025, presentado por el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.956.009, en calidad de sancionado dentro del mencionado proceso sancionatorio ambiental.

**II. ANTECEDENTES**

En el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante **Auto 022 del 09 de agosto de 2018**, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria contra el señor **JOSÉ WILMAR ALZA ALZA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.956.009, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, previa indagación preliminar adelantada a través del **Auto 064 del 13 de diciembre de 2017 contra personas indeterminadas**.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicó la referida decisión comunicado al Procurador VI Judicial II Ambiental y Agrario del Meta, por oficio 20187000004291 del 14 de agosto de 2018.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

El referido auto 022 del 09 de agosto de 2018 fue notificado por medio electrónico al señor ALZA ALZA mediante oficio 20217030008221 del 16 de diciembre de 2021, el día 22 de diciembre de 2021 a la dirección de correo electrónico [wilmaralza71@gmail.com](mailto:wilmaralza71@gmail.com), previa autorización que se allegó con tal fin en formato suscrito el 13 de diciembre de 2021.

Mediante oficio 20227060000052 del 20 de enero de 2022, el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA solicitó la suspensión del proceso sancionatorio ambiental por prejudicialidad penal, la cual fue atendida de manera desfavorable por esta Dirección Territorial a través del oficio 20227030000181 del 10 de febrero de 2022.

A través del oficio 20224600040382 del 13 de abril de 2022, el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con base en la causal de inexistencia del hecho investigado.

La anterior solicitud fue resuelta de manera desfavorable por esta Dirección Territorial a través de la **Resolución núm. 068 del 18 de mayo de 2022**, la cual fue notificada por medio electrónico al señor ALZA ALZA el día 26 de mayo de 2022.

Posteriormente, a través del **Auto 119 de 27 de julio de 2022**, en el marco de la investigación sancionatoria ambiental, se dispuso:

*"ARTÍCULO TERCERO: **Formular** al señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.009, dirección de correo electrónico [wilmaralza71@gmail.com](mailto:wilmaralza71@gmail.com) con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:*

**CARGO PRIMERO:** *Por ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra la Macarena, infringiendo lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2** del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por causar perturbación o daño de los ecosistemas pertenecientes al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena por la contaminación a fuentes hídricas, suelo y atmosfera: por el uso de agroquímicos, producción de residuos sólidos, disposición de combustibles, lubricantes y accesorios de vehículos, emisión de CO2 y disminución en capturas de CO2, infringiendo así lo estipulado en el **numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2** del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO TERCERO:** *Por llevar a cabo actividades de tala dentro del parque nacional natural Sierra de la Macarena, constituyendo esta acción una infracción al medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el **numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO CUARTO:** *Por realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, causando deforestación y degradación de los ecosistemas, infringiendo lo estipulado en el **numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015".*

El referido auto 119 del 27 de julio de 2021 fue notificado por medio electrónico al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA mediante oficio 20227030002633 del 10 de agosto de 2022, el día 12 de agosto de 2022.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción el recurrente allegó escrito de descargos el día 29 de agosto de 2022.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, este Despacho expidió el **Auto 147 del 19 de septiembre de 2022**, a través del cual se dispuso:

**"ARTICULO PRIMERO:** Téngase por presentados los descargos por parte del señor **WILMAR ALZA ALZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.956.009, de conformidad con el acervo probatorio que reposa al interior del expediente objeto del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio No. 015/2017 en contra del señor **WILMAR ALZA ALZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.956.009, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Seguidamente, el artículo cuarto ibidem, estableció:

**ARTICULO CUARTO:** Tener como pruebas, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente DTOR 015 DE 2017 PMAC, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Concepto Técnico N° 010 del 9 de marzo de 2018 PNN Macarena.
2. Auto N° 064 del 13 de diciembre de 2017 "inicio indagación preliminar contra determinados y se dictan otras disposiciones".
3. Auto N° 022 del 09 de Agosto de 2018 "por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
4. Resolución N° 068 del 18 de mayo de 2022 "por medio del cual se resuelve una solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
5. Auto N° 119 del 27 de julio de 2022 "por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor JOSE WILMAR ALZA ALZA y se adoptan otras determinaciones"
6. Demás documentos obrantes en el expediente y que conduzcan a determinar con certeza la existencia de los hechos".

El día 15 de noviembre de 2022 esta Dirección Territorial notificó por medio electrónico el auto en mención al entonces investigado.

Mediante **Auto 66 del 25 de mayo de 2023**, la Dirección Territorial Orinoquia, en el marco de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, dispuso:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**"ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.009, presente los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-15-2017, según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.009, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

En cumplimiento de lo antes dispuesto, el referido acto administrativo fue notificado por medio electrónico al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA mediante oficio 20237030002741 del 25 de mayo de 2023, el día 30 de mayo de 2023, al correo electrónico [wilmaralza71@gmail.com](mailto:wilmaralza71@gmail.com).

Atendiendo a que el acá recurrente contaba con un plazo de 10 días contados desde el 30 de mayo de hasta el 14 de junio de 2023, este Despacho encuentra que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Auto 66 de 2023, el señor ALZA ALZA allegó en tiempo escrito de alegatos de conclusión con radicado 20237060003452 de 9 de junio de 2023.

Por último, esta Dirección Territorial expidió la Resolución 151 de 19 de noviembre de 2025 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017", en la cual se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000316 del 23 de septiembre del 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.009, responsable de los cargos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, formulados a través del Auto No. 119 del 27 de julio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.009, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), consistente en Multa por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$167.563.259)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Que los artículos cuarto, sexto y séptimo resolvieron:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

La Resolución sanción en cita fue notificada por medio electrónico al sancionado mediante oficio 20257030008961 del 20 de noviembre de 2025, el día 21 de noviembre de 2025, y comunicada al Ministerio Público por oficio 20257030008971 del 20 de noviembre de 2025.

En cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la Resolución 151 de 2025 fue publicada en la gaceta oficial de la entidad, el 24 de noviembre de 2025.

Finalmente, el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA mediante oficio 20257060003812 del 2 de diciembre de 2025 presenta recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 151 del 19 de noviembre de 2025.

### **III. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diversas autoridades ambientales, entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad ambiental competente encargada para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Igualmente, el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el precitado numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que dentro de la estructura de esta Entidad están las Direcciones Territoriales, cuyas funciones están establecidas en el artículo 16, entre las que se encuentra la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran; así como resolver recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y conceder el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o su rechazo según el caso.

En virtud de todo lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**IV. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS  
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 151 DEL 19 DE  
NOVIEMBRE DE 2025**

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo"*.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)*

El artículo 76 de la mencionada norma señala que la oportunidad para la presentación de los recursos de reposición y apelación debe hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Igualmente señala que estos recursos se podrán presentar ante el funcionario que profirió la decisión.

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 indica los requisitos que deben cumplir los recursos al momento de su interposición, los cuales son:

- "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Este Despacho observa que de acuerdo al plazo establecido en el artículo octavo de la Resolución 151 de 2025 para la presentación de los recursos de reposición y/o apelación, la decisión en comento fue notificada el 21 de noviembre de 2025, por lo que el plazo para recurrir la decisión fenecía el 5 de diciembre de 2025, razón por la cual se arriba a la conclusión que el recurso fue interpuesto dentro del término legal por el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, toda vez que fue presentado el 2 de diciembre de 2025, bajo el radicado 20257060003812.

## **V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Este Despacho resolverá de plano el recurso de reposición de conformidad con las pruebas que obran en el proceso sancionatorio ambiental DTOR-015-2017



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

PNN SIERRA DE LA MACARENA. Para tal efecto, a continuación se citarán apartes de los argumentos que soportan el recurso interpuesto, se pronunciará sobre estos y, en la parte final del presente numeral, se establecerá la decisión que en derecho corresponda.

El recurrente solicita lo siguiente:

"(...)

*La interposición del presente recurso tiene como finalidad solicitar a la DTO que:*

**1.** *Se declare la exoneración de responsabilidad a mi favor, toda vez que en el desarrollo del trámite administrativo se configuró una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, especialmente en las etapas de indagación preliminar y expedición de la resolución sanción, tal y como se argumentará en el acápite III.*

*Esta actuación resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho al debido proceso como una garantía aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, y por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que faculta a la administración a revocar directamente un acto administrativo cuando se evidencie una vulneración a la Constitución y/o a la ley.*

*Por lo tanto, solicito a la entidad competente que proceda con la revocatoria directa de dichas actuaciones, o, en su defecto,*

**2.** *Conceda el presente recurso y sustituya la sanción de multa impuesta mediante la Resolución 151 del 19 de noviembre de 2025 por la sanción de servicio comunitario y asistencia a cursos obligatorios ambientales, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificada mediante Resolución 2387 de 2025. Lo anterior, toda vez que, entre otras razones, no fue debidamente valorada mi capacidad económica, circunstancia que hace imposible asumir el pago de la multa impuesta, cuyo monto asciende a CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$167.563.259 M/CTE).*

*En este mismo sentido, reitero mi plena disposición para participar en los trabajos comunitarios que la entidad considere pertinentes como medida sancionatoria adecuada frente a los hechos materia del expediente. Asimismo, manifiesto mi voluntad de adelantar, de manera concertada con la autoridad, las acciones necesarias para retirar el ganado que aún permanece en la zona, como parte del compromiso de recuperación y no reiteración de la conducta.*

**3.** *Se abra una etapa probatoria dentro del trámite del presente recurso, con el fin de que sean debidamente valoradas las pruebas documentales aportadas y*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*los argumentos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite practicar pruebas en sede administrativa cuando estas resulten necesarias para resolver de fondo las cuestiones debatidas. (...)*".

Posteriormente, expresa el recurrente en su escrito de recurso:

"(...)

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES**

#### **1. VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

*En cuanto a la eficacia y la validez de los actos administrativos, lo primero que se debe traer a colación es el significado mismo de estos criterios. Desde diferentes sectores de la doctrina e incluso desde las diferentes altas cortes, un acto administrativo es considerado una forma de manifestación de voluntad de la Administración o la forma más expedita de comunicación que se tiene entre los Administrados y el Estado y con la cual se crean situaciones jurídicas (Díaz, 2019).*

*Un ejemplo claro de estas manifestaciones, son precisamente todos y cada de los actos administrativos (autos, resoluciones, etc.) expedidos en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales.*

*Ahora bien, para que estas manifestaciones de voluntad produzcan los efectos jurídicos que pretenden, se deben completar una serie de requisitos exigidos por las normas y el ordenamiento jurídico en general. Es decir, no toda manifestación de la voluntad de la administración por provenir de ella, per se, producirá efectos jurídicos. Frente a esto, autores clásicos como Jaime Orlando Santofimio (2007), se han pronunciado dejando claro que la validez y la eficacia del acto administrativo son dos conceptos que se complementan, para este:*

*"(...) La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que **un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico**. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...) (Negrilla fuera de texto)*

*Se puede entonces determinar que, como se expuso previamente un acto administrativo, además de provenir de la Administración, debe encontrarse íntegramente ajustado a las leyes y normas generales para que pueda considerarse válido. En cuanto a la eficacia, el mismo autor sostiene que:*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

*"(...) no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; de ahí que instituciones tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo (...)"*

Respecto a estos dos conceptos, el Concepto 3241 51 del Departamento Administrativo de la Función Pública, del 25 de junio de 2020, concluye acertadamente que:

*"(...) Se concluye entonces que el acto administrativo tiene requisitos de eficacia y validez, para que produzca sus efectos jurídicos ante terceros y se obedezcan sus órdenes por los administrados. La validez es una declaración positiva de la administración de un hecho jurídico con connotación legal, una vez proferido, adquiere validez y nace a fa vida jurídica, es decir su valor al ser confrontado con el ordenamiento jurídico (...)"*

Como se ha podido advertir hasta este punto, los actos administrativos, aun cuando hayan sido creados y existan formalmente, deben ser contrastados con el ordenamiento jurídico para que puedan producir efectos válidos. Bajo esta premisa, en el presente recurso se realizará una revisión exhaustiva de los diferentes actos administrativos emitidos por la DTO, con el fin de determinar, a la luz de dichos criterios, si estos actos son, o llegaron a ser, eficaces y válidos. En otras palabras, se evaluará si, en la expedición de los actos administrativos que integran el expediente DTOR 015-2017, se respetaron plenamente las normas que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental y, en general, el ordenamiento jurídico colombiano.

### **1.1 DEL DEBIDO PROCESO:**

La Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 29 que:

*"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

Consecuentemente, y en concordancia con lo establecido en dicho precepto normativo, existe amplia jurisprudencia a nivel nacional que ratifica el carácter del debido proceso como un **derecho fundamental**, analizando su alcance, tal y como lo realizó la Corte Constitucional, mediante sentencia C-980 de 2010, en la cual señaló que:

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues **representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado**. En virtud del citado derecho, **las autoridades estatales no***



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

***podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (...)***. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo esta línea, la misma Alta Corte, a través de sentencia C-034 de 2014, indicó que:

*"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...)* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso aterrizado a lo temática sancionatoria ambiental, la Corte Constitucional destacó en sentencia C-259 de 2016 que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente, los cuales se relacionan así: **(i)** el deber de prevenir los daños ambientales, **(ii)** el deber de mitigar los daños ambientales, **(iii)** el deber de indemnizar o reparar los daños ambientales y **(iv)** el deber de punición frente a los daños ambientales, destacando frente al numeral que antecede que:

***"(...) Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem. (...)"***

En resumen, el debido proceso como derecho fundamental, garantiza que las actuaciones administrativas que adelanten, en el caso puntual, las autoridades ambientales, estén supeditadas al estricto cumplimiento de los parámetros normativos previamente establecidos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011 y demás reglamentación que rige la materia, en aras de garantizar, entre otros, la legalidad de las funciones públicas que están llamadas a desarrollar.

**1.2 DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS PROCESALES Y DE LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024:**

De otra parte, y de manera general, la Corte Constitucional se refiere en sentencia C-012 de 2002 al "proceso" en sí como:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**"(...) un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, (...) "**  
(Negrilla fuera de texto)

En este sentido, y con el propósito de contar con una norma de carácter especial que regulara de manera integral el procedimiento sancionatorio ambiental, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, posteriormente modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se estableció: **(i)** la potestad sancionatoria en cabeza de las autoridades ambientales, entre ellas, Parques Nacionales Naturales de Colombia y **(ii)** un esquema procedimental compuesto por etapas claramente definidas, dentro de las cuales se fijan **términos procesales específicos, preclusivos y de obligatorio cumplimiento** para garantizar la legalidad, la celeridad y la seguridad jurídica del investigado. Estos términos no solo delimitan el actuar de la administración, sino que también constituyen una garantía esencial del **derecho fundamental al debido proceso**, por cuanto impiden la prolongación indebida de las actuaciones y exigen que cada decisión se adopte dentro del marco temporal previsto por la ley.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado mediante sentencia con radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01 del 15 de agosto de 2019, realizó un llamado a las distintas autoridades ambientales con el objetivo de evitar ilegalidades dentro de sus actuaciones, máxime si las mismas son de carácter sancionatorio; veamos:

**"(...) Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan,** pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. (...)" (Negrilla fuera de texto)

**1.3 ANÁLISIS DEL CASO PUNTUAL, RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL EXPEDIENTE DTOR 015-2017:**

Como ya se mencionó, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es la norma especial que trae consigo el procedimiento respecto del cual deben sujetarse las autoridades al momento de adelantar una



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

investigación de carácter ambiental. En este orden de ideas, y una vez analizado el trámite contenido en el expediente DTOR 015-2017, resulta ser claro que la DTO vulneró el derecho fundamental al debido proceso del teniendo en cuenta que:

• **INOBSERVANCIA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DESARROLLAR LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:**

De acuerdo con el expediente DTOR 015-2017, la indagación preliminar fue iniciada mediante el **Auto No. 064 del 13 de diciembre de 2017**, acto administrativo por medio del cual la DTO ordenó verificar los hechos inicialmente reportados por la Jefatura del PNN Sierra de La Macarena. Esta fase preliminar se prolongó hasta la expedición del **Auto No. 022 del 9 de agosto de 2018**, mediante el cual la autoridad ambiental inició formalmente el procedimiento sancionatorio ambiental.

Con fundamento en estas fechas, es posible establecer con precisión el tiempo total que duró la indagación preliminar:

- Desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 13 de enero de 2018 transcurrió **1 mes**.
- Entre el 13 de enero y el 13 de julio de 2018 transcurrieron **6 meses adicionales**.
- Del 13 de julio al 9 de agosto de 2018 transcurrieron **27 días**.

En consecuencia, el periodo total corresponde a **7 meses y 27 días**, equivalente a **casi ocho (8) meses** de indagación preliminar.

Este término **supera de manera evidente** el límite legal de **seis (6) meses** previsto para la duración de esta etapa, excediendo por **1 mes y 27 días** el plazo máximo permitido. En efecto, la indagación preliminar tiene como finalidad exclusiva la verificación rápida y oportuna de los hechos, por lo que su extensión más allá del término legal implica un actuar administrativo contrario al marco temporal establecido por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, la autoridad ambiental no podía mantener abierta la indagación preliminar por un periodo superior al permitido por la ley, motivo por el cual la actuación adelantada durante dicho lapso, así como los actos subsiguientes que de ella dependen, **se encuentran viciados de nulidad** por violación directa del debido proceso y de los términos procesales que rigen la materia sancionatoria ambiental y, en consecuencia, se adelante su **revocatoria directa**.

• **EXTEMPORANEIDAD EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA RESPONSABILIDAD:**

Frente a este punto, es pertinente anotar que, para la fecha en que se presentó el escrito de descargos y concluyó el periodo de práctica de pruebas (año 2022), la Ley 1333 de 2009 aún no había sido modificada, razón por la cual se encontraba plenamente vigente la siguiente disposición:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

*Este precepto fija un **término perentorio**, de naturaleza estricta y garantista, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para la administración, en tanto constituye una materialización del derecho fundamental al debido proceso, y de la seguridad jurídica del investigado. La finalidad del legislador al imponer un plazo tan breve es evitar que la administración prolongue de manera indefinida o irrazonable la definición de la responsabilidad, asegurando que la decisión sea adoptada con oportunidad y dentro de un marco temporal razonable. Así las cosas:*

- **Fecha de presentación de los descargos:** Según consta en la misma Resolución 151 del 19 de noviembre de 2025, los descargos fueron presentados por el señor José Wilmar Alza Alza el 29 de agosto de 2022, tal como lo certifica la autoridad: "(...) siendo respondido por el señor Alza a través del mismo medio el día 29 de agosto del 2022. (...)"
- **Periodo probatorio.** A través del Auto No. 147 del 19 de septiembre de 2022 se dio inicio al período probatorio, el cual, conforme a la Ley 1333 de 2009, tiene una duración de treinta (30) días. Dicho término únicamente puede extenderse cuando exista un concepto técnico que determine la necesidad de un plazo mayor para la práctica de las pruebas, caso en el cual la prórroga podrá otorgarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días adicionales y el cual no fue escenario del caso que nos ocupa
- **Fecha de emisión del acto que declaró la responsabilidad:** La decisión final, es decir, la Resolución 151, fue proferida el 19 de noviembre de 2025, más de dos años y medio después de recibidos los descargos y haber finalizado ID etapa probatoria

*En este sentido, el término máximo para decidir era de 15 días hábiles posteriores a la presentación de los descargos. No obstante, entre el 29 de agosto de 2022 y el 19 de noviembre de 2025 transcurrieron aproximadamente **805 días hábiles**.*

*La desproporción entre el término legal y el término realmente utilizado por la administración demuestra un incumplimiento manifiesto de la norma, que no puede considerarse un simple retraso, sino una **violación grave del ordenamiento jurídico y un desconocimiento del carácter preclusivo de los términos procesales**, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso".*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

De todo lo anterior se puede observar que el recurrente alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso porque en el caso objeto de análisis se adoptaron unas decisiones fuera del término legal, particularmente el término establecido para la indagación preliminar así como para adoptar la decisión de fondo, lo cual, a su juicio, conlleva a desconocer el carácter preclusivo de los términos procesales.

Al respecto es necesario indicar que las etapas procesales que contempla el proceso administrativo sancionatorio ambiental, los tiempos y plazos señalados que se surten en dichas etapas, se encuentran comprendidos en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esto es, del artículo 17 al artículo 31.

De igual forma, es importante señalar el tiempo con que cuenta una autoridad ambiental competente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental es de un término de caducidad de 20 años, el cual se contará dependiendo de la naturaleza de los actos que infrinjan la normatividad ambiental y que se pretendan sancionar. Cuando sean actos de ejecución instantánea, el término se contará a partir de la comisión de la acción u omisión; y cuando se traten de actos de ejecución sucesiva el término será contado a partir del último día en que se haya generado la omisión, todo esto en concordancia con lo contenido en el artículo **10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024**, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. **La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.** Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Precisado lo anterior, es importante señalar que la facultad sancionatoria de la administración es una manifestación del poder del Estado que regula la organización de la vida en sociedad de manera general para el cometido de las funciones y fines propias de la administración. En consecuencia, en materia ambiental el fin del Estado de proteger la naturaleza y al medio ambiente se materializa con el ejercicio de la potestad sancionatoria través del procedimiento administrativo sancionatorio. En ese sentido, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En cuanto al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-162 del 27 de mayo de 2021, Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar, precisó:

*"(...) Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

*El debido proceso administrativo "no es un concepto absoluto", sino que "presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas". El debido proceso administrativo no es idéntico al debido proceso judicial, de tal modo que no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero.*

*El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar "(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

*De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución".*

Esta Dirección Territorial, desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción ambiental, ha velado por garantizar la comparecencia del recurrente JOSÉ WILMAR ALZA ALZA en el proceso sancionatorio ambiental para que conozca las actuaciones y ejerza el derecho de contradicción y defensa, y de esta forma, garantizar derecho constitucional al debido proceso. Es importante recordar que todas las decisiones de cada etapa procesal han sido notificadas a la dirección de correo electrónico [wilmaralza71@gmail.com](mailto:wilmaralza71@gmail.com), previa autorización, y que peticiones tales como la suspensión del proceso sancionatorio ambiental y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental fueron resueltas puestas en conocimiento del señor ALZA ALZA. Lo anterior, denota que no hay vulneración al debido proceso.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Si bien es cierto que entre la indagación preliminar y el inicio del proceso sancionatorio se superó el término legal en poco menos de dos (2) meses, también es menester tener en cuenta que las actividades desplegadas por la jefatura del área protegida para identificar al infractor tomaron tiempo, más, en lugares del área protegida donde el acceso es restringido por riesgo público. Pero ello no implica vulneración del derecho al debido proceso toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia SU-901 de 2005), el sólo hecho que un término procesal se inobserve no conduce a la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados, pues ese punto de vista llevaría al archivo inexorable de las investigaciones, lo cual implica un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. Máxima que también es aplicable al término para determinar la responsabilidad en el proceso sancionatorio, es decir que la sola extemporaneidad no tiene vocación de viciar el fondo del asunto. Estos plazos para resolver no son de carácter preclusivo sino ordenatorio para la administración.

Así las cosas, si bien se extendieron los plazos para la expedición de las decisiones, lo cierto es que el recurrente no argumenta por qué considera que dichas dilaciones resultan ser violatorias del debido proceso, cuando lo que acá se encuentra plenamente demostrado es que si bien el procedimiento no ha sido perfecto en lo que al presunto cumplimiento de plazos se refiere (requisitos puramente formales), si lo ha sido con lleno de los requisitos sustanciales, y es ahí donde el recurrente seguramente entenderá que cuando se contraponen ambas percepciones del derecho, esto es, el formal y el sustancial, siempre ha de prevalecer el derecho sustancial sobre aquel, por lo que más allá del inobservancia de los plazos otorgados por la ley, para los pronunciamientos de sus decisiones, resulta evidente para esta autoridad que siempre se le ha garantizado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a quien hoy funge como recurrente de la decisión adoptada por la Resolución 151 de 2025.

Por último, es relevante manifestar que la caducidad es el único instituto probatorio y sustancial de orden público que extingue la potestad punitiva/sancionatoria del Estado por el paso del tiempo y pretender atribuirle dicho efecto extintivo al vencimiento del término de una etapa intermedia desnaturaliza el régimen de caducidad establecido por la ley.

Así las cosas, en materia ambiental, el legislador no estableció la pérdida de competencia por el mero vencimiento de los plazos, habiendo fijado como único límite temporal sustancial la figura de la caducidad, la cual a la fecha no ha operado.

A renglón seguido, expone el recurrente:

"(...)

**2. DESCONOCIMIENTO DE MI CAPACIDAD ECONÓMICA COMO  
CRITERIO PARA TASAR LA MULTA**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Me permito exponer que, contrario a lo señalado por la autoridad ambiental en la Resolución 151 del 19 de noviembre de 2025, no cuento con capacidad económica real para asumir la multa impuesta. Por el contrario, mi situación financiera actual está marcada por altos niveles de endeudamiento, procesos judiciales de cobro y la ausencia de activos líquidos que demuestren solvencia. La valoración realizada por la DTO, basada exclusivamente en una consulta al RUES y en la propiedad de un predio ubicado dentro de un Parque Nacional Natural, no refleja mi realidad económica, ni constituye un análisis adecuado del criterio de capacidad económica exigido para la tasación de la multa.

En este punto resulta pertinente recordar que, el evaluador debe obtener la mayor cantidad de información posible para determinar la capacidad real de pago del infractor, de manera que el valor asignado a la sanción económica se encuentre debidamente justificado. Esto exige que la autoridad cuente con información suficiente, verificable y actualizada, que permita establecer la verdadera situación socioeconómica del investigado.

En atención a lo anterior, paso a exponer de manera detallada los elementos que demuestran mi imposibilidad real de asumir la sanción pecuniaria impuesta:

- **Financiera COMULTRASAN: obligación en estado jurídico y en mora:**

1. De la respuesta al derecho de petición radicado No. 73981, emitida por Financiera COMULTRASAN el 18 de julio de 2025, se establece que el 13 de octubre de 2017 me fue desembolsada la obligación No. \*2833\* \* por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), a 60 cuotas, de las cuales únicamente pagué siete (7).
2. Posteriormente, el 29 de agosto de 2018, dicha obligación fue reestructurada bajo la nueva referencia No. \*0706\*\*, por valor de noventa y un millones setecientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$91.745.756), a 96 cuotas, de las cuales se pagaron sesenta y nueve (69). La entidad indica expresamente que, debido a la "mora reiterativa y sistemática" en los pagos de la obligación No. \*\*\*0706, el 19 de noviembre de 2024 se radicó un proceso ejecutivo en mi contra, por cuanto para esa fecha la obligación presentaba más de 140 días de mora.
3. A la fecha del 14 de julio de 2025, COMULTRASAN certifica que la obligación No. \*\* \*0706 se encuentra "VIGENTE en estado jurídico con 382 días de mora", con un saldo total de \$52.518.880, discriminado en capital, intereses corrientes, intereses moratorios, seguros y honorarios.
4. La misma comunicación señala que el último pago a esa obligación corresponde al 13 de junio de 2024, por la suma de \$3.277.000, y que después del envío a cobro jurídico no han ingresado nuevos pagos.
5. En relación con el proceso judicial, COMULTRASAN informa que se adelanta el proceso con radicado No. 688614089002-2024-00190 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, en el cual se reclama el pago de \$37.272.299 más intereses moratorios; además, se decretaron medidas de embargo sobre los folios de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*matrícula inmobiliaria 324-26797 y 324-1868, así como sobre el remanente de otro proceso adelantado por Davivienda.*

*Con esto, el propio banco demuestra que frente a COMULTRASAN no tengo activos, sino una obligación en cobro jurídico, en mora prolongada y con embargos decretados, y solo una cuenta de aportes con un saldo muy reducido.*

- **Banco DAVIVIENDA: crédito comercial de alto monto y ausencia de ahorro**

- 1. La certificación tributaria año gravable 2024 del Banco Davivienda, expedida el 15 de marzo de 2025, indica que soy titular de la cuenta corriente No. 0560108960005503, cuyo saldo a 31 de diciembre de 2024 es de \$0,01, sin rendimientos ni intereses a mi favor.*
- 2. En el mismo documento se certifica que tengo un crédito comercial en pesos identificado con el número 71040486001 47176, con fecha de inicio 24 de octubre de 2022, por un monto inicial de \$500.000.000.*
- 3. Davivienda reporta que el saldo de ese crédito al 31 de diciembre de 2023 era de \$574.202.086,40, y al 31 de diciembre de 2024 ascendió a \$601.313.546,66, a pesar de que durante 2024 se realizaron pagos por \$80.256.00 y se pagaron intereses y/o UVR por \$52.974.453,28.*
- 4. La información de Davivienda, por tanto, muestra que en esa entidad no tengo recursos líquidos significativos (solo \$0,01 en la cuenta corriente) y, en cambio, mantengo una obligación crediticia de quinientos millones de pesos cuyo saldo supera los seiscientos millones de pesos a 31 de diciembre de 2024.*

- **Banco Agrario de Colombia:** *Con fundamento en la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia se acredita, además, la existencia de obligaciones de crédito adicionales a mi nombre, lo que refuerza el escenario de endeudamiento general que se ha expuesto. Dicho documento hace parte integral de este recurso para todos los efectos probatorios.*

*Todo lo anterior muestra que los documentos no acreditan patrimonio ni liquidez, sino una carga de deudas altas, en varios casos en mora y con procesos judiciales de cobro, lo que resulta incompatible con la idea de que tenga una capacidad económica suficiente para asumir una multa por CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$167.563.259 M/CTE).*

*Ahora bien, frente a la compraventa del predio conocido comúnmente como "Las Palmas", es necesario precisar que, al encontrarse ubicado dentro de un Parque Nacional Natural, dicho inmueble está catalogado como bien inalienable, imprescriptible e inembargable, conforme al artículo 63 de la Constitución Política. En consecuencia, carece de valor comercial, razón por*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

la cual no puede ser considerado como un activo patrimonial válido para efectos de evaluar mi capacidad socioeconómica o mi eventual solvencia para asumir la multa impuesta.

Frente a este punto debo anotar que recientemente la Corte Constitucional en **sentencia T-210/25**, analizó un caso sometido al procedimiento sancionatorio ambiental y sostuvo que el debido no se agota en el cumplimiento formal de las etapas procesales, sino que exige un examen sustantivo que incluya:

- La valoración real y comprobable de la capacidad económica del presunto infractor.
- La aplicación estricta del principio de proporcionalidad, evitando sanciones pecuniarias que comprometan derechos fundamentales.
- El deber de la autoridad de considerar sanciones alternativas, como el servicio comunitario ambiental, cuando la multa resulte excesiva, irrazonable o incompatible con la situación socioeconómica del investigado.

En esa oportunidad, la Corte concluyó que la imposición de una multa sin un análisis serio de su capacidad económica, como aconteció en el caso en concreto, vulneraba no solo el debido proceso sino también el mínimo vital, la dignidad humana y los principios de justicia ambiental con enfoque social. Por tal razón, ordenó sustituir la multa por servicio comunitario. En palabras de los magistrados:

*"(...) El objetivo que persiguen las normas ambientales de garantizar la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales puede ser satisfecho, incluso de mejor forma, con la imposición de la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental -hoy servicio comunitario-. **Esta puede sustituir la multa cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente. De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de dicha sanción es "incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje", con su participación en alguno de los programas, proyectos o actividades que la autoridad ambiental tenga. Lo anterior indica que el trabajo/servicio comunitario puede favorecer la relación simbiótica entre el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente, de manera que se privilegie una visión de los accionantes, campesinos de oficio, como aliados fundamentales en materia ambiental; en lugar de su estigmatización como simples depredadores de los recursos naturales. (...)"***

Le **reitero** respetuosamente a la Autoridad Ambiental que, aunque en una etapa anterior de mi vida mi actividad económica me permitió contar con ingresos suficientes, lo que reflejaba una capacidad económica muy distinta a la actual, hoy me encuentro en una situación completamente adversa. Mis deudas superan mis ingresos y patrimonio, y esta realidad ha afectado de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*manera directa y profunda mi mínimo vital, entendido como las condiciones básicas necesarias para garantizar una vida digna..*

*Incluso me he visto enfrentada a procesos ejecutivos por obligaciones adquiridas en el pasado, los cuales hoy no estoy en capacidad real de atender. Esta situación financiera, que supera mis posibilidades actuales, compromete no solo mi estabilidad económica, sino también mi bienestar esencial.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente a la DTO y, en caso de que no sea concedido el recurso de reposición, al superior jerárquico que deba resolver la apelación, **revaluar y reconsiderar la forma en que fue determinada, de manera equivocada, mi capacidad económica** para asumir el pago de la multa mencionada a lo largo del presente escrito.*

*Pido que dicha valoración sea realizada a partir de los argumentos expuestos en esta actuación, así como de las pruebas documentales que adjunto, las cuales acreditan de manera **objetiva** la imposibilidad real y material de cubrir la obligación en los términos fijados en la Resolución 151 del 19 de noviembre de 2025.*

*En tal sentido, solicito respetuosamente que se apliquen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de adoptar una decisión ajustada tanto a la realidad económica plenamente acreditada como a los estándares constitucionales que protegen mi mínimo vital. La imposición de cargas **desproporcionadas**, que excedan mi capacidad real de cumplimiento, no solo agravaría mi situación actual, sino que desconocería las garantías mínimas que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias.*

*Por ello, y sin perjuicio de la revocatoria de la decisión por la evidente vulneración al derecho fundamental al debido proceso, solicito que, en caso de mantenerse la determinación sancionatoria, se reevalúe la medida impuesta y se sustituya por una sanción acorde con mi situación material, como puede ser la prestación de servicio comunitario y la asistencia obligatoria a cursos de educación ambiental, medidas que resultan efectivamente cumplibles y compatibles con mi panorama actual."*

En lo que a las anteriores afirmaciones se refiere el recurrente, este Despacho encuentra procedente informarle al recurrente que la sanción de multa fue establecida a través del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20257030000316 del 23 de septiembre de 2025, con base en unos criterios previamente definidos por el Decreto 3678 de 2010 (por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), y la Resolución 2086 de 2010 (por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

En el referido informe técnico se considera que la capacidad socioeconómica del presunto infractor corresponde a 0,02 equivalente a un estrato socio – económico 2, siendo la segunda más baja, por lo cual su incidencia amortizo el cálculo de la multa, al mantenerse en una ponderación baja:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

[..

Tabla 14. Equivalencias entre la estratificación socio-económica y la capacidad socioeconómica del infractor

| Estrato Socio-económico                                                                                     | Capacidad Socioeconómica | Observaciones                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                                                                                                           | 0,01                     |                                                                                                                                                |
| 2                                                                                                           | 0,02                     | De acuerdo a la consulta del RUES, JOSE WILMAR ALZA ALZA es una persona natural con actividades económicas para asumir una sanción pecuniaria. |
| 3                                                                                                           | 0,03                     |                                                                                                                                                |
| 4                                                                                                           | 0,04                     |                                                                                                                                                |
| 5                                                                                                           | 0,05                     |                                                                                                                                                |
| 6                                                                                                           | 0,06                     |                                                                                                                                                |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01                     |                                                                                                                                                |

.]

Imagen 2. Valoración de capacidad socioeconómica en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20257030000316 del 23 de septiembre de 2025

Para concluir la valoración de la capacidad socioeconómica en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20257030000316 se consultaron las actividades económicas del presunto infractor en el RUES - Registro Único Empresarial y Social, obteniendo registros en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y Cámara de Comercio Del Piedemonte Araucano que reflejan las actividades económicas, activos, pasivos e ingresos:

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** C1072 - ELABORACION DE PANELA

**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON

SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO

**OTRAS ACTIVIDADES:** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Además de lo anterior, la asignación de la capacidad socioeconómica de 0,02 adelantada en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20257030000316 se complementó con la consulta en el VUR Ventanilla Única de Registro Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad de la Superintendencia de Notariado y Registro, encontrando que el señor ALZA ALZA está registrado como propietario de inmuebles en el departamento de Santander identificados con los siguientes números de matrículas inmobiliarias:

- 1) 324-1868
- 2) 324-5448
- 3) 324-26797

Lo anterior demuestra los registros de algunas de las actividades económicas registradas por esta persona, lo cual impidió clasificar su capacidad socioeconómica en 0,01 en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20257030000316 de 2025.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En atención a lo anterior, se identifica que el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA no controvierte lo expuesto en el informe de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20257030000316 del 23 de septiembre de 2025, toda vez que la consulta del RUES – Registro Único Empresarial y Social, exponen claramente la presencia de más de una actividad económica; por tanto, se ratifica que la capacidad socioeconómica del presunto infractor es 0.02.

De otra parte, el recurrente solicita en sustituir la sanción de multa por la de servicio comunitario y la asistencia a cursos de educación ambiental.

Este Despacho considera que para resolver la anterior petición, es menester observar los presupuestos establecidos en la normativa, a saber:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece las sanciones que se imponen al responsable de infracciones ambientales, excluyendo la sanción denominada “trabajo comunitario”. No obstante, el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 para incorporar la sanción de “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”. Dado que esta disposición no ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional, no procede su aplicación por no cumplirse el presupuesto establecido en el parágrafo del artículo 49 de la citada norma.

Posteriormente expresa el recurrente en su escrito:

"(...)

***Respecto a realizar actividades agropecuarias al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (ganadería bovina – bufalina),***

*Conforme a la normatividad existente, , todo ganadero debe registrar su hienro en la organización gremial ganadera, incluyendo los pequeños, medianos y grandes productores pecuarios.*

*Así las cosas, el señor JOSÉ WILMAR ALZA, tal y como lo prescribe la norma, registró su actividad prueba de ello, es el documento inmediatamente mencionado así como el carnet N. 0-2131 del cual se anexa copia. .*

*Ahora bien, con el fin de cumplir con los fines del Estado, la Ley 489 de 1998, ha señalado, que en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

*En dicho sentido, causa confusión para el suscrito, que si esta actividad se encuentra prohibida, una Entidad del Estado en representación del mismo, sea quien autorice la ejecución de la actividad sin advertencia alguna.*

*Esto debido a que como particulares si bien nos rige el principio de que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, se contrapone justamente a la confianza legítima que como Ciudadanos depositamos en cualquier Entidad del Estado bajo el precepto de que las mismas actúan bajo una sincronización normativa respetando cada una sus competencias.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Ahora bien, el Instituto Colombiano Agropecuario, en adelante ICA, emitió la Resolución 7067 de 2022, modificada por la Resolución 14444 de 2022 en los siguientes términos:

El artículo 5, reza:

**ARTÍCULO 5o. CANCELACIÓN.** El Registro Sanitario de Predio Pecuario de los predios que desarrollen su actividad ganadera Bovina y/o Bufalina dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y/o Parque Natural Regional\* será objeto de cancelación definitiva por parte del ICA, a través de acto administrativo de carácter particular, con fundamento en lo señalado en el artículo 11 de la Resolución ICA 90464 del 20 de enero 2021, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8o de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, que prohíbe la actividad ganadera en el Sistema de Parques Nacionales Naturales del País, el artículo 331 del Decreto número 2811 de 1974 y artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto número 1076 de 2015.

Al respecto, cabe indicar que el suscrito no ha recibido por parte del ICA cancelación alguna del registro y tampoco información respecto al deber de retirar la actividad del predio.

Así las cosas, cabe aclarar que siendo totalmente respetuoso de la normatividad ambiental y conservación de los recursos naturales, se establezca la posibilidad de desescalonar la actividad con el acompañamiento de las Entidades del Estado competentes bajo el reconocimiento de los derechos económicos que pude haber adquirido precisamente conforme a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en el Estado.

Para el caso en particular, en primer lugar, como comprador de buena fe para lo cual anexo documento privado en donde consta esa venta, y con el fin de dar un sustento a mi familia que alberga mi derecho al trabajo y a la dignidad de mi núcleo familiar, vengo adelantando actividades ganaderas en el predio bajo el amparo del REGISTRO DE HIERROS GANADEROS válido para el Departamento del Meta a nombre del señor JOSÉ WILMAR ALZA, identificado con cédula de Ciudadanía N. 13.956.009 del Vélez (Santander) a través de carnét N. 0-2131 .

Esta actividad la realice con el convencimiento de cobijarme bajo la legalidad ya que es una Entidad del Estado que me permitió realizarla y en ningún momento me hicieron una advertencia respecto a que la misma no se podría adelantar, precisamente porque se autorizó.

Es por tan motivo que apelo a estos principios ya que CONFIÉ en el Estado que como lo dije en el acápite anterior, de estar prohibida la actividad, desde el principio debieron hacerlo saber y no autorizarla, . **Al hacerlo se me indujo al error a quien obraba con la diligencia debida, generando una situación de indefensión que ahora pretende sancionarse injustamente; por lo tanto, se configura una violación del principio de confianza legítima.**

EL ESTADO DEBE ACIUAR DE MANERA ARMÓNICA, YA QUE EL NO HACERLO CAUSA CONFUSIÓN EN SUS ADMINISTRADOS.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Para este caso, se observa cómo se inicia un sancionatorio sin mediar advertencia o CANCELACIÓN DE REGISTRO ALGUNO”.*

Esta Dirección Territorial observa que el recurrente argumenta que el registro de hierros ganaderos y la posesión de carnets emitidos por organizaciones gremiales le otorgan cobertura legal para adelantar la actividad pecuaria. Al respecto, se aclara que la inscripción de un hierro o la obtención de carnets ante organizaciones gremiales o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) constituyen trámites de naturaleza estrictamente sanitaria, de trazabilidad o de control de propiedad pecuaria.

Tales registros o autorizaciones sectoriales no equivalen, no sustituyen ni suplen las licencias, permisos o autorizaciones ambientales competencia de la autoridad ambiental, ni modifican el régimen de uso del suelo legalmente establecido. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Nacionales Regionales tienen destinación exclusiva a la conservación, estando expresamente prohibido el desarrollo de actividades ganaderas en su interior.

Frente a lo alegado sobre la buena fe, la confianza legítima y la inducción a error por la presunta "autorización" del Estado, la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-035 de 2016 y SU-095 de 2018) y del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que:

- *El principio de confianza legítima no es absoluto y no puede invocarse para perpetuar situaciones de ilegalidad o para conculcar mandatos de orden público ecológico.*
- *No existen derechos adquiridos sobre el uso pecuario o explotación agropecuaria en bienes de dominio público destinados a la conservación ambiental (Art. 63 y 79 de la Constitución Política).*
- *El principio de la ignorancia de la ley no sirve de excusa (error iuris), más aún cuando el régimen de prohibición en áreas protegidas es de rango constitucional y de conocimiento legal general.*

En consecuencia, el hecho de que otras entidades administrativas ejercieran sus funciones de control sanitario no genera una expectativa legítima vinculante para vulnerar la prohibición legal de desarrollar ganadería en ecosistemas de especial protección, motor principal de la deforestación.

De otra parte, indica el recurrente que no ha sido notificado de la cancelación de su registro por parte del ICA según la Resolución 7067 de 2022. Al respecto, se precisa que la actuación sancionatoria ambiental iniciada por esta Entidad se fundamenta en el incumplimiento autónomo de las normas de protección ambiental y en la verificación del hecho objetivo del uso no permitido del suelo en un área protegida. La potestad sancionatoria ambiental (Ley 1333 de 2009) ejerce competencias independientes a las medidas de cancelación administrativa que deba surtir el ICA. Por ende, la falta de notificación previa de la cancelación del Registro Sanitario no constituye un presupuesto procesal ni una prejudicialidad para que la autoridad ambiental ejerza sus funciones.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Posteriormente, afirma el recurrente en el escrito de recurso:

"(...)

### **3. REITERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

*En armonía con lo anteriormente expuesto, es pertinente reiterar íntegramente los argumentos desarrollados en los alegatos de conclusión, los cuales se incorporan por remisión expresa, haciendo especial énfasis en los siguientes:*

- *Conforme a los hechos esbozados dentro del proceso, llama la atención que se me endilgue una responsabilidad con base en testimonios, en información que no fue tomada en campo, en datos generales que tiene la Entidad recopilada en años anteriores lo que corresponde a información secundaria. este acervo probatorio.*

*De igual forma, recalco que a lo largo del procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad competente no logró acreditar ni individualizar mi responsabilidad respecto de las conductas consideradas infracción ambiental. La investigación se basó en hechos supuestamente ocurridos en los predios denominados "Míster" y "Pare de Sufrir", predios que no se encuentran bajo mi titularidad, ni administración y sobre los cuales no tengo ningún tipo de competencia o injerencia en las decisiones operativas o ambientales que allí se adopten.*

*En consonancia con lo anterior, reitero que cualquier vínculo o relación que pudiera atribuírseme dentro del expediente se circunscribe exclusivamente a la finca "Las Palmas", inmueble sobre el cual sí ostento relación jurídica. Sin embargo, tal como fue demostrado en el curso del trámite, dicho predio no fue objeto de investigación, ni fue mencionado en el auto de inicio del procedimiento sancionatorio, lo que evidencia una omisión sustancial en la formulación de cargos.*

**La ausencia de una precisa delimitación de los hechos investigados en relación con el predio que efectivamente me vincula impide establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos actos constitutivos de infracción ambiental. Este vacío vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa técnica, pues me impide controvertir adecuadamente las imputaciones formuladas.**

*Respecto a la compraventa realizada, reitero que esta se efectuó en el marco de la buena fe, principio protegido por el artículo 83 de la Constitución Política, toda vez que al momento de adquirir el bien inmueble **no se advertía sobre la declaratoria de área protegida.***

- **Probé** en la etapa procesal correspondiente, información relacionada con registro fotográfico tomado en campo en el que se vislumbra que el predio objeto al parecer de la investigación, se encuentra totalmente **antropizado**, así como testimonios recopilados a los vecinos del sector.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Paralelamente, demostré que en el área objeto de investigación no es posible tipificar la conducta de tala, en la medida en que en el predio no existen árboles susceptibles de dicha intervención. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que, desde el momento en que inicié mi residencia en el inmueble, éste ya presentaba tal condición, es decir, carecía de cobertura arbórea que pudiera ser objeto de tala.*

- *Si bien es cierto que Parques Nacionales Naturales ha desarrollado una labor de control y seguimiento en el área, el contenido del análisis corresponde a una descripción general del fenómeno de deforestación identificado en la zona, **sin individualizar responsabilidades**. En ningún caso se acredita que dicha situación obedezca a una actividad atribuible al suscrito, pues no existe un acervo probatorio suficiente que respalde tales señalamientos ni que permita vincularme de manera directa con los hechos descritos.*

*Tal como se ha expuesto, el documento técnico se limita a relatar un proceso de deforestación identificado a lo largo de los años y que forma parte de las dinámicas antrópicas que la Entidad ha venido monitoreando en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento. No obstante, de dicha narración no puede inferirse, con el rigor exigido por el principio de responsabilidad y el debido proceso, la existencia de un **nexo causal cierto**, entre los hechos reportados y alguna conducta que hoy se me es atribuible.*

- *Ahora bien, la DTO menciona que como me encuentro siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación ya por ello no es posible dejar de adelantar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionador, argumento que no comparto, ya que en primer lugar, no he sido declarado culpable y en segundo lugar, este trámite debe contar de manera independiente y autónoma con los soportes suficientes para demostrar mi responsabilidad en los hechos endilgados como infracción.*

*Tal y como se menciona el proceso penal, es importante mencionar que en efecto no se procedió a imponer la medida de privación de la libertad y llama la atención uno de los argumentos que esboza el defensor, en los siguientes términos:*

*(...) Los procesados no son invasores de la zona ya que compraron los predios no los ocuparon, situación completamente legal. Así mismo, la Fiscalía no demostró que sobre los predios sobre los que versa el proceso se encuentran dentro de los límites del Parque y por lo tanto tampoco demostró que la tala se hubiera realizado dentro del mismo. Tampoco logró demostrar que el Parque se viera afectado por especies invasoras pues no hay un dictamen que califique como tal a las especies que se encuentran en el predio. (...)*

Esta Dirección Territorial encuentra que en la Resolución núm. 151 del 19 de noviembre de 2025 se analizaron y desvirtuaron todos los argumentos expuestos por el recurrente en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión. Por lo



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

tanto, este Despacho estima necesario que se atenga a lo resuelto en la Resolución objeto de recurso.

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

Acorde a los argumentos antes expuestos tanto por el recurrente como por esta autoridad, y no existiendo fundamentos legales y fácticos debidamente probados para acceder a las peticiones del recurrente en su escrito de recurso, en la parte Resolutiva de la presente decisión se resolverá confirmar en su totalidad la Resolución número 151 del 19 de noviembre de 2025 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017"*, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Orinoquía,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en su totalidad la decisión contenida en la Resolución número 151 del 19 de noviembre de 2025 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017"*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirán las presentes diligencias contenidas en el expediente DTOR-015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA, una vez notificado el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente decisión al señor **JOSÉ WILMAR ALZA ALZA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.956.009, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2026.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquía**  
**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina  
Revisó: María Nancy López